



REGLAMENTO PARA CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL EN REFERENDO

**Aprobado con Resolución TSE-RSP N° 141/2015
de 6 de noviembre de 2015**

2015

REGLAMENTO PARA CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL EN REFERENDO

Aprobado con Resolución TSE-RSP N° 141/2015
de 6 de noviembre de 2015

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto regular la campaña y propaganda electoral en procesos de referendo establecidos en la Ley del Régimen Electoral.

Artículo 2. (BASE NORMATIVA).- El presente Reglamento tiene como base normativa la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010 del Régimen Electoral.

Artículo 3. (ALCANCE).- El presente Reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorios para todas las personas naturales y jurídicas, individuales y colectivas, servidoras y servidores públicos y medios de comunicación social.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

Artículo 4. (PRINCIPIOS).- Los principios que rigen la aplicación del presente Reglamento son:

- a) **Acceso a la información.** Como garantía de la disposición libre, oportuna y diversa de fuentes o soportes informativos.
- b) **Deliberación democrática.** Como promoción y ejercicio del intercambio de ideas y argumentos entre los distintos actores, en el marco de la pluralidad, la diversidad y el respeto.
- c) **Participación informada.** Como el ejercicio consciente y responsable de los derechos políticos de la ciudadanía en procesos electorales y referendos.
- d) **Libertad de expresión.** Como garantía para manifestar libremente, sin restricciones ni censura previa, ideas, opiniones o posiciones por cualquier medio, en el marco de la democracia intercultural.
- e) **Máxima publicidad.** Como difusión amplia, plural y diversa de información en torno al objeto y las opciones sometidas a consulta en un referendo.
- f) **Pluralismo y equilibrio.** Como garantía de la presencia equitativa de los diversos actores y opciones en los espacios de deliberación pública y en la agenda informativa y de opinión en los medios de comunicación masiva.

- g) **Ciudadanía activa.** Como garantía de la participación y movilización ciudadanas, sin requisitos previos, para manifestarse a favor o en contra de las opciones sometidas a consulta en un referendo.
- h) **Transparencia.** Como mandato de visibilidad de las fases, las acciones y los sujetos del proceso electoral para el conocimiento público y el control social.

Artículo 5. (OBLIGATORIEDAD).- Los principios establecidos en el artículo precedente son de observancia obligatoria en la aplicación del Reglamento.

CAPÍTULO III DEFINICIONES

Artículo 6. (DEFINICIONES).- Las definiciones que rigen la aplicación del presente Reglamento son:

- a) **Información pública:** es todo mensaje producido, procesado, resguardado y difundido por las servidoras y servidores públicos, y por entidades dependientes del Estado en todos sus niveles.
- b) **Información periodística:** es todo mensaje formalizado y difundido en cualquier género y formato periodísticos, a través de medios de comunicación masiva y sus versiones digitales.
- c) **Opinión:** es toda expresión valorativa, por cualquier medio, respecto a hechos relacionados con el proceso de referendo y las opciones sometidas a consulta.
- d) **Opinión periodística:** es toda expresión valorativa formalizada y difundida en formatos periodísticos de opinión, a través de medios de comunicación masiva y sus versiones digitales.
- e) **Campaña electoral:** es el conjunto planificado de actividades en espacios públicos, que tienen como propósito promover y/o solicitar el voto por una de las opciones sometidas a consulta en un referendo.

Son consideradas actividades de campaña electoral las siguientes:

- a) Actos de inicio y cierre de campaña.
- b) Reuniones públicas, mítines, asambleas, cabildos, marchas, caminatas y concentraciones y otras expresiones públicas.
- c) Pegado y distribución de banderas, afiches, carteles, *banners*, pasacalles, volantes, trípticos u otros materiales impresos o promocionales.
- d) Difusión de mensajes sonoros o audiovisuales a través de medios alternativos, como altavoces, parlantes o perifoneo.
- e) Acciones individuales y grupales de difusión de mensajes para promover y/o solicitar el voto por una de las opciones en redes sociales digitales.
- f) **Movilización ciudadana:** es toda actividad de iniciativa espontánea desarrollada por personas individuales o grupos de personas, sin necesidad de personalidad jurídica vigente, en espacios públicos, con el propósito de expresar su adhesión o rechazo a las opciones sometidas a consulta en un referendo.

g) Propaganda electoral pagada: es todo mensaje difundido en un espacio o tiempo contratado por organizaciones políticas, de la sociedad civil o de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, con el propósito de promover y/o solicitar el voto por una de las opciones sometidas a consulta en un referendo a través de:

- i. Medios de comunicación masiva: televisión, cine, radio, periódicos y revistas.
- ii. Medios en espacios públicos: vallas publicitarias, gigantografías y pantallas gigantes.
- iii. Medios digitales. Agencias de noticias, periódicos, revistas, canales de televisión y radios que se difunden por la Internet.

h) Propaganda electoral gratuita: es todo mensaje difundido sin costo, bajo el principio de pluralismo y equilibrio, con el propósito de promover y/o solicitar el voto por una de las opciones sometidas a consulta en un referendo a través de los medios de comunicación masiva del nivel central del Estado.

Garantiza igual acceso a la difusión de la propaganda electoral de las opciones en consulta, promovidas por los sujetos habilitados.

i) Propaganda gubernamental: es todo mensaje difundido en un espacio o tiempo contratado en medios de comunicación masiva, medios en espacios públicos y medios digitales por el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo Plurinacional y los gobiernos autónomos.

j) Silencio electoral: es el periodo comprendido entre las 72 horas previas a la votación y las 20:00 horas del día de sufragio, en el que se prohíbe toda expresión de campaña electoral y movilización ciudadana en espacios públicos, todo tipo de propaganda electoral pagada y gratuita en medios de comunicación masiva, medios en espacios públicos, medios digitales y cualquier otro tipo de propaganda emitida por entidades estatales en todos sus niveles.

k) Frentes de opción: es la agregación de las organizaciones registradas y habilitadas según su adhesión a una de las opciones sometidas a consulta en un referendo y con la finalidad de acreditar delegados o delegadas de mesa y recibir una copia del acta de cómputo el día de la votación.

l) Sujeto habilitado: es la organización política, de la sociedad civil o de la nación o pueblo indígena originario campesino que cuenta con “Certificado de habilitación” emitido por el Órgano Electoral para el acceso a propaganda electoral gratuita.

Artículo 7. (APLICABILIDAD). Las definiciones establecidas en el artículo precedente son de observancia obligatoria en la aplicación del Reglamento.

CAPÍTULO IV INFORMACIÓN, OPINIÓN Y DEBATE EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA

Artículo 8. (DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y OPINIÓN).-

I. La difusión de informaciones, la emisión de opiniones y la promoción de debates en los medios de comunicación masiva acerca del Referendo, así como sobre las opciones en consulta, son libres y quedan garantizadas por el derecho constitucional a la libertad de expresión.

II. En apego al derecho constitucional a la información, se exhorta a los medios de comunicación masiva, directores(as), editores(as) y periodistas a realizar una cobertura informativa plural y a promover debates y opiniones con participaciones, espacios y tiempos equilibrados para las opciones sometidas a consulta en el Referendo, según los principios establecidos en el presente Reglamento. Se exhorta en especial a respetar el periodo de silencio electoral.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 9. (CUALIDAD).- La campaña electoral en espacios públicos, así como la movilización ciudadana orientada a expresar su adherencia o rechazo a las opciones sometidas a consulta en un referendo, se realizarán libremente sin ningún requisito de registro y habilitación por el Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 10. (PERÍODO).- La campaña electoral y la movilización ciudadana en espacios públicos se podrán realizar desde el momento de la aprobación del Calendario electoral por parte del Tribunal Supremo Electoral, hasta setenta y dos (72) horas antes del día de la votación.

Artículo 11. (LIMITACIONES).- La campaña electoral y la movilización ciudadana deben tomar en cuenta las limitaciones vigentes en la Constitución Política del Estado y en otras leyes, que tengan por finalidad la preservación de los derechos fundamentales de las personas y del orden público, así como el cuidado del ornato público según disposiciones municipales.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL SECCIÓN I PROPAGANDA ELECTORAL PAGADA

Artículo 12. (SUJETOS).- Tanto las organizaciones políticas y organizaciones de la sociedad civil como las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán realizar propaganda electoral pagada en medios de comunicación masiva, medios en espacios públicos y medios

digitales sin necesidad de registro y habilitación por parte del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 13. (REQUISITOS).-

I. El contenido de cualquier pieza propagandística, audiovisual, impresa o sonora deberá estar claramente identificado con el nombre y/o símbolo de la organización política, de la sociedad civil o de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, alianza entre ellos o frente de opción que contrató su difusión.

II. La propaganda electoral emitida en los distintos medios de comunicación masiva debe identificarse obligatoriamente, antes de su difusión, como **“Espacio solicitado”**.

III. Como garantía del derecho a la información para personas con capacidades diferentes, todas las piezas audiovisuales emitidas deben consignar el lenguaje de señas, sin excepción.

IV. La difusión de propaganda electoral pagada en Referendo considerará las prohibiciones establecidas en el artículo 119 de la Ley del Régimen Electoral.

V. La inobservancia de los requisitos establecidos en este artículo dará lugar a la suspensión inmediata de la pieza propagandística y a una multa al medio de comunicación que la difundió, equivalente al doble de la tarifa más alta inscrita por el medio, por el tiempo o espacio difundidos.

Artículo 14. (PERIODO).-

I. La difusión de propaganda electoral pagada en medios de comunicación masiva podrá realizarse desde treinta (30) días antes del día de la votación hasta setenta y dos (72) horas previas a la jornada electoral.

II. La inobservancia de lo establecido en este artículo dará lugar a la suspensión inmediata de la pieza propagandística y la aplicación de una multa contra el medio de comunicación equivalente al triple de la tarifa más alta inscrita por el medio, por el tiempo o espacio difundidos.

Artículo 15. (LÍMITES MÁXIMOS).-

I. Los límites máximos establecidos para la difusión de propaganda electoral pagada son:

a) En redes y canales de televisión, así como en redes y emisoras de radio, de alcance nacional, un máximo de diez (10) minutos diarios por cada una de las opciones en consulta, agrupadas o no en Frentes de opción.

b) En canales de televisión y emisoras de radio de alcance departamental o municipal, un máximo de diez (10) minutos diarios por cada una de las opciones en consulta, agrupadas o no en Frentes de opción.

c) En diarios, un máximo de dos (2) páginas diarias y una separata semanal de hasta doce (12) páginas, en tamaño tabloide, por cada una de las opciones en consulta, agrupadas o no en Frentes de opción.

d) En revistas, un máximo de dos (2) páginas y una separata de hasta doce (12) páginas por edición, por cada una de las opciones en consulta, agrupadas o no en Frentes de opción.

II. Para actos de apertura y cierre de campañas el máximo permitido de difusión pagada es de dos (2) horas por cada una de las opciones en consulta. Durante todo el tiempo de difusión audiovisual, la transmisión deberá identificarse como “**Espacio solicitado**”.

III. Los medios de comunicación masiva habilitados para difundir propaganda electoral son responsables del estricto cumplimiento de los límites máximos. En caso de incumplimiento de los límites máximos diarios, se aplicará una multa equivalente al doble de la tarifa más alta inscrita por el medio, por el tiempo o espacio excedidos.

Artículo 16.- (INFORME DE DIFUSIÓN).- Para efectos de fiscalización y transparencia, de conformidad con el artículo 266, parágrafo II, de la Ley 026 del Régimen Electoral, los medios de comunicación masiva habilitados para la difusión de propaganda electoral remitirán al Tribunal Electoral correspondiente un informe de difusión que contenga la relación pormenorizada y documentada de los ingresos percibidos por propaganda y el detalle de facturación por cada organización, especificando los tiempos y espacios utilizados, sus horarios y las tarifas cobradas.

El informe de difusión deberá remitirse al Tribunal Electoral correspondiente en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, posteriores al día de la votación.

Artículo 17. (MEDIOS EN ESPACIOS PÚBLICOS).- El Tribunal Electoral correspondiente procederá de oficio o a denuncia a la remoción inmediata de propaganda electoral pagada o propaganda gubernamental en medios en espacios públicos (vallas publicitarias, gigantografías y pantallas gigantes), que incumplan la Ley del Régimen Electoral y/o el presente Reglamento.

SECCIÓN II PROPAGANDA ELECTORAL GRATUITA

Artículo 18. (SUJETOS).- La propaganda electoral gratuita en medios de comunicación masiva estatales está reservada para las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se registren como Sujetos habilitados en el Tribunal Electoral correspondiente.

Artículo 19. (ELABORACIÓN DEL PLAN DE DIFUSIÓN).- El Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), elaborará el Plan de difusión de franjas de propaganda electoral gratuita por Frentes de opción y/o por organizaciones, garantizando igual tiempo y espacio para cada una de las opciones sometidas a consulta en referendo.

El Plan de Difusión para la propaganda electoral gratuita contemplará exclusivamente a los medios estatales del nivel central.

Artículo 20. (CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL PLAN DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL GRATUITA).

I. El Tribunal Supremo Electoral, a través del SIFDE, convocará a las o los representantes de los sujetos habilitados con cuarenta (40) días de anticipación al día de la votación para el sorteo del orden de difusión de la propaganda electoral gratuita definida en franjas de difusión por cada una de las opciones sometidas a consulta en el Referendo.

II. El Tribunal Supremo Electoral remitirá el Plan de difusión a los medios de comunicación masiva estatales con treinta (30) días de anticipación del acto electoral.

Artículo 21. (PERIODO).- La propaganda electoral gratuita comenzará veinte (20) días antes del día de la votación y concluirá setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral.

Artículo 22. (ENTREGA DEL MATERIAL DE DIFUSIÓN).-

I. Las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos o alianzas entre ellas remitirán al SIFDE del Tribunal Supremo Electoral el material para su difusión en el formato correspondiente con setenta y dos (72) horas de anticipación al inicio del periodo de difusión de la propaganda electoral gratuita en medios audiovisuales o de la fecha de publicación de la separata en prensa.

II. Los *spot* televisivos y cuñas radiofónicas deben tener un máximo de treinta (30) segundos de duración, que incluyen la identificación de los sujetos habilitados.

III. Las artes de prensa para la separata deben tener una resolución gráfica de calidad y respetar los tamaños especificados y comunicados oportunamente por el SIFDE.

IV. El material será remitido al Tribunal Supremo Electoral en sobre cerrado con la identificación del sujeto habilitado y la referencia de “Material de difusión para propaganda electoral gratuita”.

V. El SIFDE supervisará que el contenido de las piezas propagandísticas se sujete a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral y en el presente Reglamento.

VI. En caso de no enviarse el material señalado, la organización perderá su tiempo o espacio de difusión, el cual será asignado a la siguiente organización, según orden de sorteo.

VII. Dentro de los veinte (20) días previstos para la difusión en televisión y radio, la organización podrá cambiar por un máximo de dos veces el contenido de su *spot* o cuña radiofónica.

VIII. Las franjas de propaganda electoral gratuita en medios audiovisuales serán identificadas por el medio, antes de su difusión, como **“Espacio de propaganda gratuita”**.

SECCIÓN III PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Artículo 23.- (Difusión de propaganda gubernamental).-

I. En cumplimiento del artículo 119, parágrafo II, de la Ley del Régimen Electoral, la difusión de propaganda gubernamental queda suspendida desde treinta (30) días antes de la votación hasta las veinte (20) horas de la jornada electoral, en los niveles nacional, departamental, regional y municipal.

II. Esta prohibición comprende los mensajes contratados en medios de comunicación masiva, medios en espacios públicos y medios digitales por el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo Plurinacional y los gobiernos autónomos.

III. Esta disposición se hace extensiva a páginas web y redes sociales digitales oficiales, dependientes o de subdominio, administradas por las entidades señaladas en el parágrafo anterior.

IV. Las empresas del Estado o con participación estatal quedan exentas de la prohibición establecida en el parágrafo I.

V. Durante el periodo de prohibición, queda autorizada excepcionalmente la difusión de mensajes estrictamente informativos acerca de campañas educativas, de salud, de servicios públicos o promoción turística, así como mensajes para la protección civil en situaciones de emergencia o información de carácter técnico que sea indispensable e impostergable. Estos mensajes no podrán incluir, en ningún caso, imágenes ni voces de autoridades electas.

Artículo 24. (COBERTURA DE ENTREGA OFICIAL DE OBRAS).-

I. Desde los treinta (30) días antes de la votación hasta las veinte (20:00) horas de la jornada electoral, los actos de entrega de obras del Gobierno central o de los gobiernos autónomos podrán ser difundidos por los canales de televisión, radioemisoras, periódicos y medios digitales solo como cobertura informativa.

II. La transmisión en vivo y en directo de actos de entrega de obras del Gobierno nacional o de los gobiernos autónomos no podrá superar los 15 minutos de duración en cada caso. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la aplicación de una multa contra el medio equivalente al doble de la tarifa más alta inscrita por el mismo, por el tiempo excedido.

Artículo 25. (USO DEL “SÍ” Y DEL “NO”).- Ninguna entidad pública o empresa estatal, o con participación del Estado, podrá difundir mensajes pagados en medios de comunicación masiva, medios en espacios públicos ni medios digitales, en los que se induzca al voto utilizando frases, imágenes, símbolos o cualquier otro elemento gráfico, sonoro o audiovisual, que haga referencia al “SÍ” o al “NO”, u otras opciones sometidas a consulta en referendos temáticos, durante todo el periodo electoral.

CAPÍTULO VII SUJETOS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 26. (REQUISITOS).-

I. Las organizaciones políticas, de la sociedad civil o de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (incluidas las alianzas de éstas) con personalidad jurídica vigente, que pretendan acceder a la propaganda electoral gratuita y participar en el proceso con la acreditación de delegados o delegadas de mesa —que tienen derecho a una copia del Acta de escrutinio y cómputo—, solicitarán a la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente el registro para su habilitación. Al efecto, deberán acompañar la siguiente documentación, según sea el caso:

1. Organizaciones Políticas:

- a) carta de solicitud de registro y habilitación;
- b) fotocopia legalizada de la personalidad jurídica vigente;
- c) acta notariada de la decisión adoptada por la instancia orgánica correspondiente, que declare su determinación de participar en el proceso de Referendo, definiendo por cuál de las opciones hará campaña y propaganda electoral.

Toda documentación deberá ser presentada por la o el delegado acreditado.

2. Organizaciones de la Sociedad Civil:

- a) carta de solicitud de registro y habilitación, señalando por cuál de las opciones hará campaña y propaganda electoral;

- b) fotocopia simple de la personalidad jurídica;
- c) fotocopia simple del acta de asamblea u otro mecanismo de decisión que determine su participación en el proceso de Referendo, definiendo por cuál de las opciones hará campaña y propaganda electoral;
- d) fotocopia simple del acta de designación de su delegado o delegada.

Toda la documentación deberá ser presentada por la o el delegado designado por la organización, adjuntando la fotocopia de su cédula de identidad.

3. Organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos:

- a) carta de solicitud de registro y habilitación;
- b) fotocopia simple de la personalidad jurídica vigente o certificación de su organización matriz como Pueblo Indígena Originario Campesino;
- c) fotocopia simple del acta de asamblea u otro mecanismo de decisión que determine su participación en el proceso de Referendo, definiendo por cuál de las opciones hará campaña y propaganda electoral, debidamente firmado por sus autoridades respectivas;
- d) fotocopia simple del acta de designación de su delegado o delegada.

Toda la documentación deberá ser presentada por la o el delegado designado por la organización, adjuntando la fotocopia de su cédula de identidad.

II. Adicionalmente, las alianzas de sujetos habilitados deberán presentar ante el Tribunal Electoral correspondiente un acuerdo escrito de participación conjunta en la campaña y propaganda electoral, señalando en el mismo la opción de su preferencia y el nombre de su representante.

III. La Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, determinará y notificará a la organización interesada si está habilitada para acceder a la propaganda electoral gratuita y participar en el proceso con la acreditación de delegados o delegadas de mesa. En caso de omisión subsanable de datos o documentos, concederá un término adicional de tres (3) días hábiles, dentro del plazo de registro establecido en el Calendario electoral, para permitir que la organización cumpla con los requisitos.

Artículo 27 (PLAZO DE REGISTRO).- El plazo de registro ante el Tribunal Electoral correspondiente se extenderá desde el primer día hábil posterior a la publicación del Calendario electoral hasta cuarenta y cinco (45) días antes del día de la votación. Una vez agotado este plazo no se recibirán solicitudes de registro.

Artículo 28. (PUBLICACIÓN DE LISTA DE SUJETOS HABILITADOS).- Vencido el plazo para el registro, el Órgano Electoral publicará en su página Web la lista oficial de las organizaciones habilitadas correspondientes a cada una de las opciones sometidas a consulta en el Referendo.

CAPÍTULO VIII

REGISTRO DE MEDIOS PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PAGADA

Artículo 29. (OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO).- Todos los medios de comunicación masiva de alcance nacional, departamental, regional o local que deseen habilitarse para la difusión de propaganda electoral pagada, deberán registrarse ante el Tribunal Electoral correspondiente.

Artículo 30. (REQUISITOS PARA EL REGISTRO).- Los documentos requeridos para el registro y habilitación de los medios son:

- a) carta de solicitud dirigida al Tribunal Electoral correspondiente, firmada por el propietario, propietaria o representante legal del medio de comunicación;
- b) fotocopia simple del Poder Notariado de la o el representante legal;
- c) fotocopia simple de la cédula de identidad de la o el representante legal;
- d) fotocopia simple del NIT del medio;
- e) domicilio legal del medio de comunicación, número de fax y dirección de correo electrónico, para fines de notificación;
- f) declaración jurada del tarifario del medio, en conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 31. (INSCRIPCIÓN DE TARIFAS).-

I. En el momento de solicitar el registro, los medios de comunicación masiva efectuarán la inscripción de sus tarifas por concepto de publicidad comercial. A este efecto, el o la representante legal del medio de comunicación deberá presentar el formulario de Declaración Jurada del tarifario (recabado en el SIFDE correspondiente o descargado de la página web del Órgano Electoral), adjuntando el detalle de tiempos, espacios y costos registrados y cobrados durante el semestre anterior al día de publicación de la Ley de Convocatoria, para fines de fiscalización y transparencia.

II. De acuerdo al párrafo III del artículo 117 de la Ley del Régimen Electoral, las tarifas inscritas no podrán ser superiores al promedio de las tarifas cobradas efectivamente por concepto de publicidad comercial durante el semestre previo al acto electoral, y deberán ser iguales para todas las organizaciones que contraten propaganda electoral pagada en el Referendo.

Artículo 32. (PLAZO E INSTANCIAS PARA EL REGISTRO).-

I. Los medios de comunicación masiva que deseen habilitarse para difundir propaganda electoral pagada deberán registrarse ante el Tribunal Electoral correspondiente desde el primer día hábil posterior a la publicación del Calendario electoral hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la jornada de votación.

II. En caso de omisión subsanable de datos o documentos, el Tribunal Electoral correspondiente concederá un término adicional de tres (3) días hábiles, dentro del plazo de registro establecido en el Calendario electoral, para permitir que la organización cumpla con los requisitos exigidos.

Artículo 33. (MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA HABILITADOS).- El Tribunal Electoral correspondiente, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), vencido el plazo para el registro, publicará el listado oficial de los medios de comunicación masiva habilitados para la difusión de propaganda electoral pagada y el detalle de sus tarifas inscritas (como base referencial de tarifa máxima). Esta publicación se realizará a través de las páginas web del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 34. (ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO).- Todos los medios de comunicación masiva que a partir de la aprobación del presente Reglamento se habiliten para difundir propaganda electoral, mantendrán su registro para futuros procesos electorales o de referendo. Para habilitarse nuevamente bastará la actualización de su tarifario y, si corresponde, la modificación de los datos de registro solicitados en el artículo 29.

CAPÍTULO IX REDES SOCIALES DIGITALES Y SITIOS WEB

Artículo 35. (DIFUSIÓN DE MENSAJES).-

I. La difusión de informaciones, la emisión de opiniones y la promoción de debates en redes sociales digitales acerca del Referendo, así como sobre las opciones sometidas a consulta, son libres y quedan garantizadas por el derecho constitucional a la libertad de expresión, tomando en cuenta las limitaciones vigentes en la Constitución Política del Estado y en otras leyes, que estén orientadas a la preservación de los derechos fundamentales de las personas.

II. Se exhorta a las y los usuarios de redes sociales digitales a evitar mensajes de propaganda electoral negativa o de guerra sucia. Se les exhorta en especial a respetar el periodo de silencio electoral.

Artículo 36. (PROHIBICIÓN PARA ENTIDADES PÚBLICAS).- Las entidades públicas del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas no podrán hacer uso de sus páginas web y sus redes sociales digitales oficiales, dependientes o de subdominio, para la difusión de propaganda electoral durante todo el periodo electoral.

CAPÍTULO X MONITOREO

Artículo 37. (FINALIDAD).- El monitoreo tiene por finalidad verificar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento en cuanto a la difusión de propaganda electoral pagada y gratuita en medios de comunicación masiva. En la difusión de propaganda electoral pagada se verificará la observancia de los requisitos y de los límites máximos diarios.

En la difusión de propaganda electoral gratuita se verificará el cumplimiento del Plan de Difusión elaborado por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 38. (RESPONSABLE).-

I. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) es la unidad del Órgano Electoral responsable de realizar el monitoreo.

II. El Órgano Electoral podrá contratar empresas o personas especializadas para realizar el monitoreo requerido, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 39. (INFORMES).- El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), como responsable del monitoreo de la propaganda electoral pagada y gratuita, emitirá informes técnicos cuando se incumpla la normativa legal, reglamentaria y/o de las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral. Los informes técnicos de monitoreo serán remitidos a la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente.

En caso de que el informe evidencie cualquier incumplimiento de la normativa sobre la difusión de propaganda electoral pagada o gratuita, la Sala Plena autorizará de manera expedita a la vocalía del área SIFDE, que se proceda a la suspensión o remoción inmediata de la pieza propagandística. La aplicación de multas u otras sanciones deberá ser aprobada mediante Resolución de Sala Plena.

CAPÍTULO XI SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 40. (PROHIBICIONES).-

I. Se aplican en Referendo las prohibiciones para servidoras y servidores públicos establecidas en el artículo 126 de la Ley del Régimen Electoral.

II. Ninguna servidora o servidor público podrá realizar campaña o propaganda electoral en actos de gestión pública o utilizando recursos públicos.

III. Ninguna servidora o servidor público que cumple un horario laboral fijo podrá realizar campaña o propaganda electoral durante esas horas.

Artículo 41. (ACCIONES).- El Tribunal Electoral correspondiente tratará mediante denuncia documentada de cualquier persona la contravención de las prohibiciones señaladas en el artículo 126 de la Ley del Régimen Electoral y del artículo precedente. Cuando se verifique la vulneración de alguna de estas prohibiciones ordenará, en lo que corresponda:

- a) La remisión de antecedentes a la Contraloría General del Estado en caso de utilización de bienes, recursos, servicios y personal del Estado, para la determinación de las responsabilidades que correspondan.
- b) La remisión de antecedentes al órgano jerárquico competente en caso de servidoras y servidores públicos designados, para la sanción correspondiente.

CAPÍTULO XII PROCEDIMIENTOS PARA DENUNCIAS Y TRÁMITES

Artículo 42. (LEGITIMACIÓN).- Las denuncias por actos que contravengan la Ley del Régimen Electoral y el presente Reglamento podrán ser presentadas por cualquier persona, natural o jurídica.

Artículo 43. (COMPETENCIA).- El Órgano Electoral Plurinacional es la autoridad competente para conocer y decidir sobre las denuncias de campaña y propaganda electorales.
El Órgano Electoral Plurinacional podrá actuar de oficio en aquellos casos previstos en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 44. (PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA).- El procedimiento para la tramitación de las denuncias es el siguiente:

- a) La denuncia será presentada mediante nota en la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales departamentales.
- b) La denuncia deberá contener el nombre, domicilio y generales del denunciante y del denunciado, cuando corresponda, así como la identificación de la contravención, adjuntando los datos y pruebas correspondientes.
- c) Recibida la denuncia, la Secretaría de Cámara la remitirá al SIFDE para su respectivo análisis y elaboración de informe técnico, que será elevado a la Sala Plena del Tribunal correspondiente para su consideración.
- d) La Sala Plena rechazará, sin mayor entrada, la denuncia cuando no satisfaga los requisitos formales señalados anteriormente o los mencionados en la Ley del Régimen Electoral. En caso de cumplimiento de las formalidades exigidas, admitirá la denuncia.
- e) En el momento de admitir la denuncia, se correrá en traslado al denunciado, para que responda en forma inmediata a su notificación. La notificación será

practicada mediante fax, correo electrónico, mensajería o en el domicilio legal que tenga registrado el denunciado.

f) Con o sin respuesta del denunciado, la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente emitirá resolución declarando probada o improbada la denuncia.

g) Cuando la denuncia sea declarada PROBADA, se dispondrá la sanción establecida en la Ley del Régimen Electoral y en el presente Reglamento. En caso de servidoras o servidores públicos, el informe y la resolución se remitirán a la Contraloría General del Estado y/o a la Autoridad Jerárquica correspondiente.

h) Cuando la denuncia sea declarada IMPROBADA, se dispondrá el archivo de obrados.

i) El Tribunal Electoral correspondiente notificará con la resolución al denunciante y al denunciado, mediante fax, correo electrónico, mensajería o en su domicilio legal.

j) Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser recurridas ante el Tribunal Supremo Electoral según procedimiento y plazos establecidos en la Ley del Régimen Electoral.

k) Las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio.

Artículo 45. (PROCEDIMIENTO DE OFICIO).- El procedimiento para actuar de oficio es el siguiente:

a) El SIFDE correspondiente remitirá a la Sala Plena un informe técnico con la identificación de la contravención del o de las/los sujetos en falta, así como el análisis correspondiente y los documentos probatorios.

b) Recibido el informe, Sala Plena emitirá la Resolución pertinente.

c) El Tribunal Electoral correspondiente notificará con la resolución al sujeto en falta, mediante fax, correo electrónico, mensajería o en su domicilio legal.

d) Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser recurridas ante el Tribunal Supremo Electoral, según procedimiento y plazos establecidos en la Ley del Régimen Electoral.

e) Las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio.

Artículo 46. (MONITOREO DE LA RESOLUCIÓN).- El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) correspondiente es la autoridad competente para la verificación del cumplimiento de las resoluciones.

Artículo 47. (DOMICILIO).- Para fines de notificación, el denunciante tendrá por domicilio procesal la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.

Artículo 48. (DÍAS Y HORAS HÁBILES).-

- I. La presentación de las denuncias se hará efectiva en el horario laboral, de 08:30 a 12:30 y de 14:30 a 18:30, de lunes a viernes, excepto feriados.
- II. Las diligencias de notificación se admitirán como válidas durante las 24 horas del día, de lunes a domingo, incluyendo feriados.

2015